ESTA RESOLUCION ENARGAS - M.J. SE REGISTRA BAJO EL Nº 1621 Y SU ORIGINAL OBRA A FS. 93/97 DEL EXPEDIENTE ENARGAS Nº 19530

Expediente ENARGAS N° 19530

"Ana Carina Alarcón s/presentación para el Barrio Las Huertillas de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba"

BUENOS AIRES, 18 MAR. 2014

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I) Que la controversia que se analiza se inició con la presentación de la Cra. Ana Carina Alarcón, fiduciaria del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE OBRA RIAL I (en adelante la FIDUCIARIA y el FIDEICOMISO, respectivamente) requiriendo del ENTE que hiciera cumplir a la Empresa DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (en adelante CENTRO) la prestación del servicio que oportunamente se habría comprometido a efectuar mediante su nota GD/DC Nº 5472, fechada el 09/08/2012, cuya copia acompañó la Cra. Alarcón en su presentación.

II) Que el FIDEICOMISO transcribió algunos de los términos de la nota de CENTRO, entre los que se destaca "...Al respecto, cumplimos en informarle que no existen inconvenientes para la provisión de gas natural a los predios de referencia, desde nuestras instalaciones en la zona".

III) Que el FIDEICOMISO continuó manifestando que en razón de tal comunicación, prosiguió los pasos para llevar adelante su emprendimiento inmobiliario y que presentó a la Distribuidora la correspondiente "Solicitud de Anteproyecto", y que obtuvo de ésta, por nota GD/DC Nº 140, fechada el 05/01/2012 el Anteproyecto DC 02668/034; y que el FIDEICOMISO dentro de los plazos legales, presentó el "proyecto constructivo", para realizar las obras.

IV) Que el FIDEICOMISO afirmó que el 03/02/2012, por Nota GD/DC Nº 838, la Distribuidora devolvió "observado" el proyecto constructivo, arguyendo que el mismo no respetaba los lineamientos del anteproyecto y que por tal motivo le solicitó a éste que especificara en forma clara, detallada y concisa en qué puntos el proyecto constructivo no respetaba los lineamientos del anteproyecto, y que por Nota GC/DC Nº 1217 fechada el 22/02/2012, CENTRO le comunicó que el

proyecto en cuestión se encontraba supeditado a la previa ejecución y habilitación de una obra de refuerzo (Remodelación de la PRP Sudoeste)

V) Que el FIDEICOMISO calificó de extemporánea y arbitraria la actitud de CENTRO, pues sostuvo que en la nota original en modo alguno se establecía restricción alguna en cuanto a la provisión del servicio, que esa actitud configura en la práctica una negativa a brindar el servicio oportunamente comprometido y que las gestiones que realizó para solucionar el conflicto planteado no obtuvieron resultado por la negativa de la concesionaria a contemplar algún principio de solución; por cuyo motivo acudía a este Organismo de Control con fundamento en los artículos 20, 25, 26, 28, 29 y 66 de la Ley 24076, e hizo reserva de recurrir en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

VI) Que en la respuesta de CENTRO al pertinente traslado, afirmó que ya en su primera comunicación al FIDEICOMISO, (nota GC/DC Nº 5472/12), luego de manifestarle que "no existen inconvenientes para la provisión de gas natural a los predios de referencia desde nuestras instalaciones existentes en la zona", había agregado "previa ejecución de las obras que fueran menester, las que se ejecutarán de acuerdo con las normas en vigencia y siguiendo los lineamientos del anteproyecto que elaborará esta empresa" y que del examen de la mencionada nota se verifica que esta última advertencia va, sin solución de continuidad, inmediatamente después de la comunicación de no haber inconvenientes para la provisión de gas natural.

VII) Que CENTRO manifestó que tanto en el Anteproyecto elaborado, como en su nota GC/DC Nº 140 en que lo adjuntaba, había consignado la: "NOTA IMPORTANTE: Anteproyecto supeditado a la ejecución y habilitación de: • DC04170 REMODELACION PRP SUDOESTE", y que el rechazo del posterior proyecto constructivo por no respetar los lineamientos del anteproyecto elaborado por esa Distribuidora, se fundamentaba en que el mismo carecía de las obras de infraestructura indicadas en la "Nota Importante"; y que por ese motivo rechazaba los términos del FIDEICOMISO que tachaban de extemporáneo al requerimiento.

VIII) Que CENTRO expresó que como consecuencia de reuniones posteriores con el FIDEICOMISO, éste propuso dividir la construcción en dos etapas,

comprometiéndose a mantener a la segunda en "stand by" hasta tanto hubiera disponibilidad para la provisión, y que esa propuesta la consideró inviable pues era imposible postergar la ejecución de la obra de refuerzo (Remodelación PRP Sudoeste), ni aún garantizarla con medio alguno, ya que de otro modo se infrigiría la NAG-113.

VIII) Que remarcó que la conexión de los solicitantes sin la ejecución de la obra haría colapsar el sistema de distribución en el sector de la Ciudad, en desmedro de los actuales usuarios ante la caída de presión y las consecuentes interrupciones del servicio.

IX) Que en autos intervino la Gerencia de Distribución, que se pronunció sobre los aspectos técnicos, examinando los antecedentes del caso y con mención de las auditorías llevadas a cabo para verificar si el sistema de distribución en la ciudad de Córdoba y alrededores estaba en condiciones de sustentar los incrementos de consumo en esa Ciudad; en este sentido su Informe GD Nº 151/14 determinó que se había comprobado el estado de saturación del sistema, y que si se pretendía incorporar al mismo incrementos de consumo sin que previamente se ejecutasen y habilitasen las obras de infraestructura se originaría un deterioro en la prestación del servicio, y concluyó –respecto al caso que nos ocupa- que de conectarse el suministro de gas natural pedido al Barrio Las Huertillas sin las obras de infraestructura previstas por la Licenciataria, se vería comprometida la prestación del servicio a los usuarios ya existentes.

X) Que la Ley 24076 y su Decreto Reglamentario consagran el principio de libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de gas natural y que el distribuidor está obligado a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de su sistema siempre que no se comprometa para abastecer a éstos la demanda contratada; que el Reglamento de Servicio (Anexo "B", Subanexo II del Decreto Nº 2255/92) en su punto 10 inc. c) prevé como limitaciones a la provisión del servicio, el supuesto de que éste pueda afectar el suministro de gas a otros clientes, y que esta facultad está sujeta a la revisión por la Autoridad Regulatoria, mientras que en su punto 13 inc. c) dispone que la Distribuidora podrá rehusar o discontinuar éste toda vez que considere que la instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada o inapropiada para

recibirlo, o que interfiere con o menoscaba la continuidad o calidad del servicio al cliente o a otros clientes.

XI) Que de lo expresado en el considerando anterior surge que el principio de libre acceso está condicionado por la capacidad comprometida para abastecer la demanda contratada y a no menguar el servicio a los usuarios existentes.

XII) Que la NAG 113 en su artículo 11 dispone, al respecto, que las extensiones de redes solicitadas por el futuro usuario se ejecutarán de forma orgánica de manera tal que contemplen las obras de infraestructura necesarias para mantener los regímenes de presión en niveles operativos adecuados para suministrar gas a los nuevos usuarios sin afectar la distribución del fluído a los ya existentes, adoptando asimismo las previsiones para que no queden zonas relegadas que luego constituyan áreas aisladas dentro del sistema.

XIII) Que dadas las inequívocas conclusiones sobre los aspectos técnicos que formuló la Gerencia de Distribución y que se han mencionado en el punto IX) precedente, nos encontramos ante un supuesto previsto por el Marco Regulatorio para no otorgar el servicio hasta que se ejecuten y habiliten las obras de infraestructura señaladas por la Distribuidora.

XIV) Que aparte de las cuestiones técnicas referidas, la Gerencia de Distribución entendió que las comunicaciones de la Licenciataria a la solicitante sobre la necesidad de la previa realización de las obras de infraestructura, no fueron extemporáneas o engañosas –como ésta había considerado- sino que fueron las adecuadas a las circunstancias del caso.

XV) Que la Gerencia de Coordinación de Expansiones ha tomado su intervención con el Informe GCEX Nº 58/12 y el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico de este Organismo de Control ha tomado intervención por medio del respetivo dictamen.

XVI) Por lo expuesto, y conforme a las facultades jurisdiccionales que atribuye a este Ente Regulador el artículo 66 de la Ley 24076, su reglamentación por Decreto 1738/92 y el Reglamento de Servicio de Distribución (aprobado por el Decreto 2255/92) y los Decretos PEN Nº 571/07, Nº 1646/07, Nº 953/08, 2318/08, Nº 616/09, Nº 1874, Nº 1038/10, Nº 1688/10, Nº 692/11, Nº 262/12, Nº 946/12, Nº 2682/12 y Nº 1524/13;

SE RESUELVE:

1º) Declarar que la necesidad de la ejecución previa de las obras de infraestructura manifestada por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE OBRA RIAL I, se corresponde con la normativa legal y técnica vigente, con las realidades técnicas de la obra en cuestión y con el estado actual del sistema de distribución de gas natural en la Ciudad de Córdoba y alrededores para su provisión en forma regular, continua, prudente y eficiente a los usuarios.

2º) Declarar que la Licenciataria efectuó sus comunicaciones en tiempo y forma y de manera adecuada a las circunstancias del caso.

3º) Rechazar, en consecuencia, el reclamo de la Fiduciaria del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE OBRA RIAL I, efectuado en los términos del artículo 66 de la Ley 24076, contra DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

4º) Notificar a las partes en los términos de los artículos 40, 41 y 43 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), haciéndoles saber que según el artículo 66 de la Ley 24076, la presente Resolución es apelable ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal mediante recurso que deberá interponerse fundado ante este Organismo dentro de los quince días de notificada y oportunamente archivar las actuaciones.

RESOLUCION ENARGAS MJ Nº I/ 621

Ing ANTONIO LUIS PRONSATO
INTERVENTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS